



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00323-00
EJECUTANTE:	OLIVA GALVIS DE DUARTE
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial en precedencia, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, asimismo, sobre lo requerido por la apoderada de la parte ejecutante sobre la suspensión del proceso, no sin antes realizar estas previas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación del crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en sentencia proferida el día 4 de diciembre de 2017² este Despacho resolvió (i) seguir adelante con la ejecución en el presente,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 117 a 122 del Expediente.

(ii) practicar la liquidación de crédito por los extremos del proceso y procedió a (iii) abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

Seguidamente, en escrito allegado por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a la secretaría del Juzgado presentó liquidación de crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en donde presenta una liquidación de crédito a favor de la señora Oliva Galvis de Duarte de la siguiente manera:

VALOR TOTAL A PAGAR	LIQUIDACIÓN		
	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	9.065.156	10.961.971	10.961.971
Menos descuento CASUR	-320.249	-394.700	-394.700
Menos descuento Sanidad	-313.084	-378.167	-378.167
Valor total de intereses 100%		18.660.967	18.660.967
VALOR A PAGAR	8.431.823	28.850.071	28.850.071
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			29.622.938
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO			110.674

Ésta liquidación fue objeto de pronunciamiento por parte del extremo ejecutante, el cual a través de su apoderada manifestó que *“teniendo en cuenta que la entidad ejecutada presentó propuesta de pago debidamente actualizada, y ésta se ajusta a las pretensiones de la demanda, manifiesto al despacho que acepto la misma. En consecuencia, solicito se suspenda el trámite del proceso hasta que se verifique el pago, y una vez verificado el mismo solicitaré al despacho el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación”*³.

Así las cosas, previendo tanto lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, como lo manifestado por la parte ejecutante y atendiendo que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutado se encuentra ajustada a derecho; pues ésta se ajusta y corresponde íntegramente con lo resuelto en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el asunto bajo, procede el Despacho, ante ausencia de mejor concepto, a aprobar la liquidación de crédito mencionada por el monto de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y UN PESOS.(\$ 28.850.071)**.

Por último, no puede pasar por alto el Despacho la solicitud realizada por la apoderada del extremo ejecutante consistente en suspender *“el trámite del*

³ Folio 212 del Expediente.

proceso hasta que se verifique el pago”, sin embargo, la misma no puede tener vocación de prosperidad por expresa disposición del legislador, pues conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, sólo procederá su decreto **“Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las parte hayan convenido otra cosa”** y en el asunto bajo estudio el extremo ejecutado no ha realizado manifestación alguna sobre el particular, dado que si bien se indica por la proponente de la suspensión una condición para mantener su suspensión, la cual podría entenderse como un interregno para su adopción, sí es necesario la manifestación voluntaria de la entidad para que así suceda, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de Ley se negará la suspensión del presente proceso⁴.

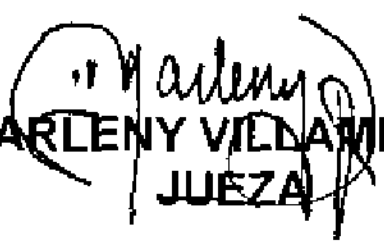
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

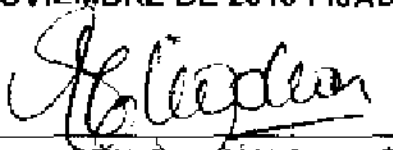
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y aceptada en su integridad por la parte ejecutante por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y UN PESOS.(\$ 28.850.071).**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>73</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

⁴ La doctrina sobre el particular ha manifestado lo siguiente: “*Expresión genuina del modelo dispositivo es la posibilidad de suspender el proceso por voluntad de las partes manifestada de consuno, con indicación del tiempo durante el cual habrá de mantenerse estático el trámite (CGP, art. 161.2) (...) En todo caso, la suspensión se produce automáticamente a partir de la manifestación de las partes*”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 327.



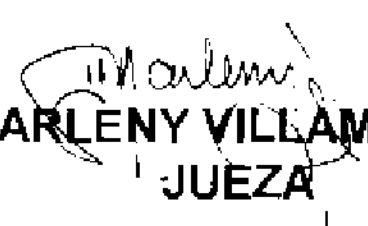
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

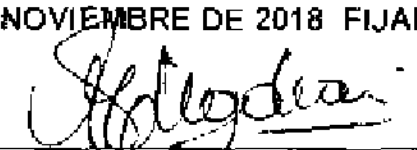
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00237-00
DEMANDANTE:	TRANSCONCIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Atendiendo la imposibilidad de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada por Auto del 16 de octubre de 2018¹ para el día 3 de diciembre de 2018 a las 3 de la tarde, en el entendido que para dicho tiempo se encuentran en trámite en este Despacho Judicial 117 acciones constitucionales de tutela², se fijará como nueva fecha para la realización de la misma el día **8 de febrero de 2018 a las 10 de la mañana**.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 73 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--

¹ Folio 51 a 54 del Expediente.

² Radicadas en este Despacho Judicial los días 21 y 22 de noviembre del 2018. Ver actas de reparto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00283-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN VARGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUGRARIA SA (VOCERA DEL P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN)
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho sobre el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, Ministerio de Salud y la Protección Social, en contra del Auto proferido el 12 de junio de 2018² por este Juzgado y mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de crédito dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto objeto de recurso.

En Auto proferido el 12 de junio de 2018³ por este Despacho Judicial se resolvió aprobar la liquidación de crédito dentro del presente proceso, adoptando como criterio para ello, la liquidación presentada bajo concepto técnico por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de San José de Cúcuta, la cual fue tasada por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (194.416.765,65)**.

El sustento de la anterior disposición, consistió para el Despacho en la *“aplicación del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso”*, y sobre todo⁴, *“ante la ausencia de mejor concepto, y por encontrarse fundado en derecho adopta el criterio y considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de Cúcuta, la cual se ajusta y corresponde íntegramente con lo ordenado en sentencia del 26 de mayo de 2011 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en el proceso con número de radicación 54-001-23-31-000-1997-12164-01, proveído que presta hoy mérito ejecutivo en el presente proceso.”*.

Asimismo, se fijaron como agencias en derecho la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$14.581.257)**.

¹ Visto a folios 398 al 400 del Expediente.

² Folio 329 a 393 Ibidem.

³ Folio 329 a 393 Ibidem.

⁴ Dado que tanto el extremo ejecutante como los ejecutados, partes en el presente proceso, no presentaron liquidación de crédito alguna.

1.2. El recurso de apelación interpuesto.

Por su parte, la apoderada del Ministerio de Salud y la Protección Social, manifiesta en su recurso que la liquidación de crédito presentada por la mencionada profesional *"no se ajusta a los parámetros legales, toda vez, que se está ordenando a la Entidad, adelantar el reconocimiento de los intereses moratorios, cuando la sentencia expedida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, ordenó el pago del cumplimiento de la sentencia, según el artículo 177 del CCA"*. Agrega que la ESE HOSPITAL RUDESINDO SOTO ya ha cancelado un 50% de la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo que no es procedente que se le irroguen el 100% de la causación de los mismos a su defendida.

Por último, advierte que su defendida no es la entidad *"obligada al reconocimiento y pago de las pretensiones reconocidas en el proceso contencioso administrativo y que, es el P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN, la Entidad que debe responder por las acreencias y obligaciones del presente proceso, Patrimonio Autónomo que, actualmente persiste en su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por el Contrato de Fiducia 015 de 2015"*.

1.3. Traslado del recurso.

Del recurso bajo estudio se corrió traslado por la secretaria del Despacho el día 20 de junio 2018, como se aprecia a folio 402 del expediente, oportunidad frente a la que guardó silencio los demás extremos procesales.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El Despacho en primera medida advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en el numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas. Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado⁵.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

En el caso en concreto, se tiene que este Despacho Judicial, en reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y por reunir los requisitos legales para el efecto procedió a dictar sentencia de fondo en el asunto de la referencia, resolviendo entre cosas, *"seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago ordenado por medio de Auto del 28 de octubre de 2013, en los términos establecidos en dicha providencia, pero sólo respecto del 50% de las pretensiones de la demanda, pues con ocasión a la Conciliación Judicial celebrada entre la parte demandante y el Hospital Rudesindo Soto el trámite de ejecución sólo continuara respecto del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN"*, disponiendo que en *"caso de que el P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN se quede sin recursos para responder por las acreencias y obligaciones del presente proceso le corresponderá hacerlo al Ministerio de Salud y la Protección Social, pues la entidad ejecutada se encuentra adscrita a dicho Ministerio según el Decreto 4107 de 2011, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2014"*, asimismo, se dispuso que se practicara en el presente proceso *"la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso"*, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, pues contra la misma, no se interpuso recurso alguno por ninguno de los extremos en contienda.

Seguidamente, vencido el término de ejecutoria y ante la decisión de las partes por guardar silencio, no prestando liquidación de crédito alguna por cada extremo, el Despacho procedió a remitir el expediente a la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de San José de Cúcuta, a efectos de que remitiera concepto técnico sobre el particular, el cual hizo efectivo el día 18 de mayo de 2018, como se aprecia a folio 389 a 391 del expediente, procediendo a continuación, el Despacho a proferir Auto mediante el cual aprobó la liquidación de crédito el día 12 de junio de 2018.

Ahora bien, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 estableció de manera expresa las siguientes reglas para la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, resaltándose especialmente lo dispuesto por el legislador respecto a los recursos contra el Auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito:

1. *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*
2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Sobre el particular, en el caso bajo estudio ninguna de las partes dentro del presente proceso objetó o siquiera aportó liquidación de crédito alguna, pues una vez proferida sentencia de fondo ninguna de los extremos aportó la mencionada liquidación con las operaciones y valores que consideraran se ajustaban al título ejecutivo base de recaudo, por el contrario, el Despacho acudiendo al parágrafo del citado artículo 446 del Código General del Proceso se apoyó en un criterio técnico emitido sobre el caso, que ante la falta de oposición al mismo y atendiendo que la liquidación efectuada se ajusta íntegramente al título que presta mérito ejecutivo en esta sede, procedió el Despacho a aprobar la liquidación de crédito con base en este, por lo tanto, atendiendo que en el presente asunto no se objetó o alteró de oficio la respectiva cuenta, no será procedente el recurso de apelación interpuesto, porque si bien este medio se interpuso de manera oportuna y es el procedente en estos casos, el mismo no cumple con los presupuestos de Ley para su concesión pues el mismo no versa ni ataca los asuntos que el legislador definió y clasificó de manera expresa para su estudio en segunda instancia.

Este criterio ha sido también adoptado por la doctrina y la jurisprudencia nacional de la siguiente manera: "iii) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva" (...) "El Tribunal Superior de Bogotá, se refirió a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de crédito y al respecto, precisó lo siguiente: "1. Si se miran bien las cosas, dos son las decisiones apeladas: una, la que no tuvo en cuenta la objeción a la liquidación de crédito, y otra, la que le impartió aprobación (numerales 9 y 10 del auto de 6 de febrero de 2015; fls. 24 y 25). /En cuanto a la primera, es claro que se trata de un pronunciamiento inapelable, puesto que ninguna norma especial (C.P.C., art. 521-2), ni general (art. 351 ib), le abrió paso a ese medio de impugnación, estructurado, como se sabe, bajo el principio de taxatividad, por lo que no puede el intérprete hacerlo extensivo a otras determinaciones distintas de las previstas en la ley. /En lo que respecta a la segunda, tampoco era posible conceder la alzada, toda vez que por expresa disposición del numeral 3 del artículo 521 del C.P.C., sólo será apelable el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva" Sala Civil, Auto de 30 de abril de 2015, Expediente 2012-0317. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez"⁶.

⁶ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 622. Ver también, Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización

Así las cosas, en el presente caso es evidente que no es procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y la Protección Social contra el Auto proferido el 12 de junio de 2018⁷ proferido por este Despacho Judicial mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de crédito dentro del presente proceso, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador para conceder el mencionado recurso de alzada.

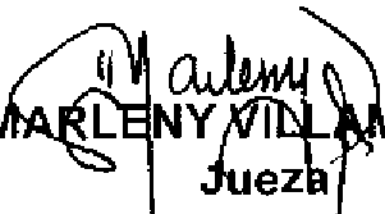
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto el Ministerio de Salud y la Protección Social en contra del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones anteriormente expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho a efectos de decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada – **FIDUGRARIA SA (VOCERA DEL P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

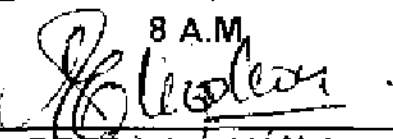

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 73

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS
8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00949-00
EJECUTANTE:	LUIS ARSENIO CARDENAS BARAJAS
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial en precedencia, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, asimismo, sobre lo requerido por la apoderada de la parte ejecutante sobre la suspensión del proceso, no sin antes realizar estas previas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación del crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en sentencia proferida el día 4 de diciembre de 2017² este Despacho resolvió (i) seguir adelante con la ejecución en el presente,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 117 a 122 del Expediente.

(ii) practicar la liquidación de crédito por los extremos del proceso y procedió a (iii) abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

Seguidamente, en escrito allegado por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a la secretaria del Juzgado presentó liquidación de crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en donde presenta una liquidación de crédito a favor del señor Luis Arsenio Cárdenas Barajas de la siguiente manera:

VALOR TOTAL A PAGAR	LIQUIDACIÓN		
	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	5.124.007	5.869.983	5.869.983
Menos descuento CASUR	-183.542	-214.036	-214.036
Menos descuento Sanidad	-175.616	-201.323	-201.323
Valor total de intereses 100%		11.484.989	11.484.989
VALOR A PAGAR	4.764.849	16.939.613	16.939.613
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			17.354.972
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO			85.656

Ésta liquidación fue objeto de pronunciamiento por parte del extremo ejecutante, el cual a través de su apoderada manifestó que *“teniendo en cuenta que la entidad ejecutada presentó propuesta de pago debidamente actualizada, y ésta se ajusta a las pretensiones de la demanda, manifiesto al despacho que acepto la misma. En consecuencia, solicito se suspenda el trámite del proceso hasta que se verifique el pago, y una vez verificado el mismo solicitaré al despacho el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación”*³.

Así las cosas, previendo tanto lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, como lo manifestado por la parte ejecutante y atendiendo que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutado se encuentra ajustada a derecho; pues ésta se ajusta y corresponde íntegramente con lo resuelto en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el asunto bajo, procede el Despacho, ante ausencia de mejor concepto, a aprobar la liquidación de crédito mencionada por el monto de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS.(\$ 16.939.613).**

Por último, no puede pasar por alto el Despacho la solicitud realizada por la apoderada del extremo ejecutante consistente en suspender *“el trámite del*

³ Folio 212 del Expediente.

proceso hasta que se verifique el pago”, sin embargo, la misma no puede tener vocación de prosperidad por expresa disposición del legislador, pues conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, sólo procederá su decreto **“Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las parte hayan convenido otra cosa”** y en el asunto bajo estudio el extremo ejecutado no ha realizado manifestación alguna sobre el particular, dado que si bien se indica por la proponente de la suspensión una condición para mantener su suspensión, la cual podría entenderse como un interregno para su adopción, sí es necesario la manifestación voluntaria de la entidad para que así suceda, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de Ley se negará la suspensión del presente proceso⁴.

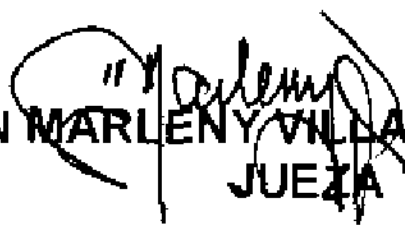
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

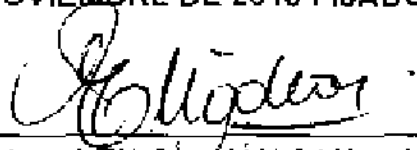
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y aceptada en su integridad por la parte ejecutante por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS.(\$ 16.939.613).**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 73 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

⁴ La doctrina sobre el particular ha manifestado lo siguiente: “*Expresión genuina del modelo dispositivo es la posibilidad de suspender el proceso por voluntad de las partes manifestada de consuno, con indicación del tiempo durante el cual habrá de mantenerse estático el trámite (CGP, art. 161.2) (...) En todo caso, la suspensión se produce automáticamente a partir de la manifestación de las partes*”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 327.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01328-00
EJECUTANTE:	LEONARDO ACEVEDO MONCADA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial en precedencia, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, asimismo, sobre lo requerido por la apoderada de la parte ejecutante sobre la suspensión del proceso, no sin antes realizar estas previas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación del crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en sentencia proferida el día 4 de diciembre de 2017² este Despacho resolvió (i) seguir adelante con la ejecución en el presente, (ii) practicar la liquidación de crédito por los extremos del proceso y procedió a (iii) abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

Seguidamente, en escrito allegado por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a la secretaría del Juzgado presentó actualización de la liquidación de crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en donde presenta una liquidación de crédito a favor del señor Leonardo Acevedo Moncada de la siguiente manera:

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 117 a 122 del Expediente.

VALOR TOTAL A PAGAR	LIQUIDACIÓN		
	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	6.606.101	8.022.144	8.022.144
Menos descuento CASUR	-251.518	-308.828	-308.828
Menos descuento Sanidad	-227.594	-276.156	-276.156
Valor total de intereses 100%		16.012.919	16.012.919
VALOR A PAGAR	6.126.989	23.450.079	23.450.079
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			24.035.063
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO			91.573

Ésta liquidación fue objeto de pronunciamiento por parte del extremo ejecutante, el cual a través de su apoderada manifestó que *“teniendo en cuenta que la entidad ejecutada presentó propuesta de pago debidamente actualizada, y ésta se ajusta a las pretensiones de la demanda, manifiesto al despacho que acepto la misma. En consecuencia, solicito se suspenda el trámite del proceso hasta que se verifique el pago, y una vez verificado el mismo solicitaré al despacho el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación”*³.

Así las cosas, previendo tanto lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, como lo manifestado por la parte ejecutante y atendiendo que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutado se encuentra ajustada a derecho; pues ésta se ajusta y corresponde íntegramente con lo resuelto en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el asunto bajo, procede el Despacho, ante ausencia de mejor concepto, a aprobar la liquidación de crédito mencionada por el monto de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS.(\$23.450.079)**.

Por último, no puede pasar por alto el Despacho la solicitud realizada por la apoderada del extremo ejecutante consistente en suspender *“el trámite del proceso hasta que se verifique el pago”*, sin embargo, la misma no puede tener vocación de prosperidad por expresa disposición del legislador, pues conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, sólo procederá su decreto **“Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las parte hayan convenido otra cosa”** y en el asunto bajo estudio el extremo ejecutado no ha realizado manifestación alguna sobre el particular, dado que si bien se indica por la proponente de la suspensión una condición para mantener su suspensión, la cual podría entenderse como un interregno para su adopción, sí es necesario la manifestación voluntaria de la entidad para que así suceda, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de Ley se negará la suspensión del presente proceso⁴.

³ Folio 212 del Expediente.

⁴ La doctrina sobre el particular ha manifestado lo siguiente: *“Expresión genuina del modelo dispositivo es la posibilidad de suspender el proceso por voluntad de las partes manifestada de consuno, con indicación del tiempo durante el cual habrá de mantenerse estático el trámite (CGP. art. 161.2) (...) En todo caso, la suspensión se produce automáticamente a partir de la manifestación de las partes”*, Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 327.

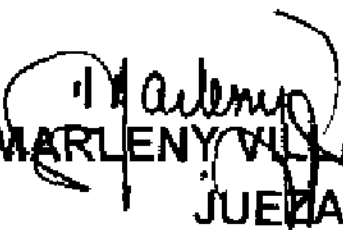
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

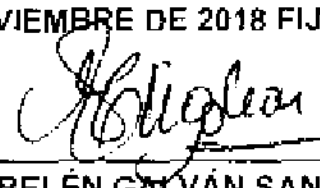
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y aceptada en su integridad por la parte ejecutante por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS.(\$23.450.079)**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>73</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00184-00
EJECUTANTE:	MERCEDES LOPEZ DE RODRIGUEZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial en precedencia, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, asimismo, sobre lo requerido por la apoderada de la parte ejecutante sobre la suspensión del proceso, no sin antes realizar estas previas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación del crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en sentencia proferida el día 4 de diciembre de 2017² este Despacho resolvió (i) seguir adelante con la ejecución en el presente,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 117 a 122 del Expediente.

(ii) practicar la liquidación de crédito por los extremos del proceso y procedió a (iii) abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

Seguidamente, en escrito allegado por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a la secretaría del Juzgado presentó liquidación de crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en donde presenta una liquidación de crédito a favor de la señora Mercedes López de Rodríguez de la siguiente manera:

VALOR TOTAL A PAGAR	LIQUIDACIÓN		
	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	7.762.259	9.508.292	9.508.292
Menos descuento CASUR	-272.335	-339.510	-339.510
Menos descuento Sanidad	-268.116	-328.091	-328.091
Valor total de intereses 100%		18.678.895	18.678.895
VALOR A PAGAR	7.221.808	27.519.586	27.519.586
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			28.187.187
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO			100.709

Esta liquidación fue objeto de pronunciamiento por parte del extremo ejecutante, el cual a través de su apoderada manifestó que *“teniendo en cuenta que la entidad ejecutada presentó propuesta de pago debidamente actualizada, y ésta se ajusta a las pretensiones de la demanda, manifiesto al despacho que acepto la misma. En consecuencia, solicito se suspenda el trámite del proceso hasta que se verifique el pago, y una vez verificado el mismo solicitaré al despacho el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación”*³.

Así las cosas, previendo tanto lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, como lo manifestado por la parte ejecutante y atendiendo que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutado se encuentra ajustada a derecho; pues ésta se ajusta y corresponde íntegramente con lo resuelto en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el asunto bajo, procede el Despacho, ante ausencia de mejor concepto, a aprobar la liquidación de crédito mencionada por el monto de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS,(\$27.519.586)**.

Por último, no puede pasar por alto el Despacho la solicitud realizada por la apoderada del extremo ejecutante consistente en suspender *“el trámite del*

³ Folio 212 del Expediente.

proceso hasta que se verifique el pago”, sin embargo, la misma no puede tener vocación de prosperidad por expresa disposición del legislador, pues conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, sólo procederá su decreto **“Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las parte hayan convenido otra cosa”** y en el asunto bajo estudio el extremo ejecutado no ha realizado manifestación alguna sobre el particular, dado que si bien se indica por la proponente de la suspensión una condición para mantenerla, la cual podría entenderse como un interregno para su adopción, es necesario la manifestación voluntaria de la entidad para que así suceda, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de Ley se negará la suspensión del presente proceso⁴.

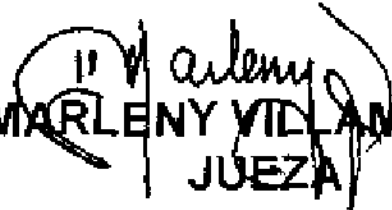
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

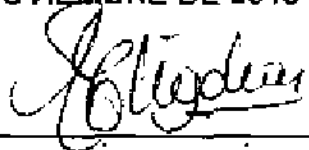
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y aceptada en su integridad por la parte ejecutante por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$27.519.586).**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>73</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--

⁴ La doctrina sobre el particular ha manifestado lo siguiente: “Expresión genuina del modelo dispositivo es la posibilidad de suspender el proceso por voluntad de las partes manifestada de consuno, con indicación del tiempo durante el cual habrá de mantenerse estático el trámite (CGP, art. 161.2) (...) En todo caso, la suspensión se produce automáticamente a partir de la manifestación de las partes”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 327.